

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque a pública subasta el arrendamiento del taller de palma del presidio de esa capital con sujeción a los dos adjuntos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha, y que a su tiempo de V. S. cuenta a la Direccion del ramo del resultado que aquel acto ofrezca para la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos expresados. Madrid 6 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de sombrereria y demas efectos de palma, en el presidio de la Coruña.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de palma establecido en el presidio de la Coruña se verificará en dicha capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el día 8 de Julio próximo, a las doce de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 2.000 rs.

3.ª El tipo mínimo para la licitacion será el de un real diario por hombre y 50 cént. por mujer, y mejor proposicion la que aumente el total que por ambos conceptos ha de recibir el Estado.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo a tomar en arrendamiento el taller de palma del presidio de la Coruña satisfaciendo a cargo y a costa de mis propios recursos por cada día de cada taller ocupado...»

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obliengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibles toda proposicion que no lleve el comprobante del depósito íntegro que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos que se fijan como minimum en la presente subasta.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto a una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al leña que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente a favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo ocurrido en la subasta, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente a la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá a los demas licitadores los pliegos que contengan las respectivas cartas de pago.

10.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

11.ª El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto a las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

12.ª El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y Gaceta del Gobierno.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de palma, en el presidio de la Coruña.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de palma, establecido en el presidio de la Coruña.

2.ª El contratista satisfará el plus que de la subasta resulte por cada confinedio y corrigenda obligándose a tener ocupados constantemente 140 de los primeros, cuando mochos, y 70 corrigendas. Se entienda que los pluses solo se satisfarán en los días hábiles, ó sea de trabajo.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el contratista en el primer día de cada mes, y de acuerdo con el Comandante, la parte que corresponde a cada operario. La distribucion que en un mes se haga podrá variarse para el siguiente y sucesivos, á objeto de premiar la aplicacion, celo y laboriosidad de los penados.

4.ª El plus que devengue cada individuo se distribuirá en cuatro partes, de las cuales dos ingresarán en la Tesoreria de la provincia por el correspondiente al Estado, y de las otras dos, una se entregará in mano á los penados, y la otra irá á formar su fondo de ahorros.

5.ª Por los confinados y corrigendas que hubieren servido anteriormente en el taller de palma satisfará el contratista el plus que se fije en la subasta, á contar desde el día 4.º del mes siguiente al de aquel en que se firme la escritura. En cuanto á los que no hayan pertenecido al taller, se considerarán como aprendices durante los tres primeros meses, y nada abonará por ellos el contratista; de tres á seis meses abonará la tercera parte del plus que se estipule en la contrata; de seis á nueve las dos terceras partes, y terminado el noveno mes disfrutarán el total del plus á que quede contratado este servicio.

6.ª El arrendatario podrá tener, además de los confinados, el número de penados y corrigendas que crea conveniente á sus intereses, satisfaciendo por ellos los pluses marcados en la condicion que antecede.

7.ª Al terminar el tercer mes de aprendizaje podrá tambien el contratista desahuciar los confinados y reclusos que conceptus inútiles para el trabajo á que se les destinara, pero con la precisa condicion de que si vuelve á admitir á alguno ó algunos de los declarados inútiles, se les abonará para ganar el plus establecido en la condicion 5.ª el tiempo que anteriormente hayan servido en el taller en clase de aprendices.

8.ª Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de palma se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

9.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de operarios que desee tener el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto, y la ejecucion de las obras que estime convenientes; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del Estado, sujetándose el contratista, al practicar las obras, á las reglas que dicte la Direccion del ramo, para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

10.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento; 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11.ª Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, y que impida la continuacion del trabajo, no será obligatorio el pago de pluses mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12.ª El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, ya por variarse el régimen penitenciario, ya por otras causas que á él solo corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él la Direccion general de Establecimientos penales.

13.ª Si la citada Direccion tuviese necesidad de emplear los confinados ó corrigendas en cualquiera otro trabajo, y se sirviese de los contratados en el taller de palma, dejará el contratista de satisfacer el plus correspondiente á los que se le extrajeran durante todo el tiempo en que no trabajen en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar de un punto á otro á los penados de ambos sexos, sin que el contratista pueda oponerse á ello.

14.ª La Direccion de los trabajos será exclusivamente del arrendatario; pero no podrá ocupar ningun penado en distinto taller que el de palma, ni sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

15.ª Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales quedará un llave en poder del comandante del presidio, que vigilará con los demas empleados del mismo por la seguridad de los intereses del arrendatario.

16.ª Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con obligacion de franquearlos al Comandante del presidio siempre que necesite hacer algun reconocimiento. Este reconocimiento se hará precisamente á presencia del contratista.

17.ª Para asegurar el pago de pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 6.000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública consolidada al tipo de cotizacion del día anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo, si lo retardar, perder la fianza, con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Abelardo de Carlos y D. Guillermo Butler, se ha dignado autorizarlos por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Aros termine en Jerez de la Frontera: en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julian Garay y D. Andres Mordrego, vecinos de Zaragoza, ha resuelto autorizarlos para que en el término de 20 meses puedan ejecutar los estudios de un canal de riego, derivado del rio Ebro, que fertilice los términos de Jusivior, Villamayor, Alfajarin y otros hasta los llanos de la cuesta de Fraga, en la provincia de Zaragoza; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Abelardo de Carlos y D. Guillermo Butler, se ha dignado autorizarlos por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Medinasidonia termine en el puente de Zuazo, próximo á la ciudad de San Fernando; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autori-

zaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Abelardo de Carlos y D. Guillermo Butler, ha tenido á bien autorizarlos por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sanlúcar de Barrameda termine en el Puerto de Santa Maria; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, acerca del conocimiento de los autos de competencia que se habian seguido, contra su parte D. Luis Maria de la Torre, sobre pago de varias cantidades y entrega de la donacion propter nuptias hecha á la madre del expresado Marques.

Resultando que propuesta por este la demanda en 20 de Agosto de 1858, su padre demandado acudió al referido Juzgado militar pidiendo que se oficiase de inhibicion al civil ordinario, mediante á que disfrutaba del fuero de aquel ramo en lo criminal y civil, en cuya comprobacion presentó un Real despacho expedido en 3 de Noviembre de 1849, en el que se dice: que S. M. en consecuencia de la ley de 28 de Agosto de 1841 habia venido á conceder al expresado D. Luis Maria de la Torre, Teniente Coronel graduado, Teniente que habia sido de la Guardia Real de infantería, el retiro para esta corte con los 30 cént. del sueldo de Teniente, ó sean 135 reales mensuales que le correspondian por sus años de servicio.

Resultando que el Juzgado de Guerra estimó la solicitud de inhibicion y oficio para ello al civil ordinario, si bien en el testimonio que acompaño al oficio no se insertó copia de dicho Real despacho.

Resultando que el Juzgado civil ordinario no accedió á la inhibicion fundada en las razones alegadas por el Marques de Casa-Tabares y por el Promotor fiscal, los que expusieron:

Que mediante no haber visto el Real despacho de retiro, no sabian si D. Luis Maria de la Torre gozaba del fuero militar en toda su plenitud.

Que si bien dicho interesado para sostener que le correspondia incoar la Ordenanza general del ejército y las leyes 4.ª y 20.ª título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, estas disposiciones estaban derogadas en lo concerniente á retiros por las relativas á estos expedidas en 1.ª de Enero de 1810, 3.º de Junio de 1828 y 26 de Agosto de 1845, y por otras respectivas á la materia; y que no se sabia si el que reclamaba el fuero en el caso actual habia servido efectivamente 20 años en el ejército, requisito necesario para la concesion del retiro con sueldo y fuero íntegro, ni lo que expresaba el Real despacho acerca de este particular.

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general dice en apoyo de su jurisdiccion, que es un principio consignado en la expresada ley 20.ª título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que los Oficiales retirados con Real despacho y goce de sueldo disfrutaban el fuero militar entero; que esta disposicion no habia sido derogada en las citadas de retiros de 1810 y 1828, antes bien el principio que quedaba sentado habia sido confirmado por otras posteriores, entre otras por la Real orden de 28 de Mayo de 1831, y que si el Juzgado contendiente dudaba de si el Real despacho concedía el sueldo á D. Luis Maria de la Torre, no le prohibia la ley la reclamacion de un testimonio de dicho documento.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que del Real despacho que se halla testimoniado al folio 13 de las actuaciones del Juzgado de Guerra aparece que al Teniente Coronel graduado Don Luis Maria de la Torre, como Teniente que fué del tercer regimiento de la Guardia Real de infantería, se le concedió el retiro para esta corte con los 30 cént. del sueldo de Teniente que le correspondian por sus años de servicio.

Considerando que en la ley 20.ª título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion se consigna el principio de que los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo gozan del fuero completo de guerra, y que esta disposicion, lejos de hallarse derogada, está confirmada por el reglamento de retiros de 1845.

Y considerando que el Juzgado civil ordinario se ha apoyado para sostener la competencia en que el de la Capitanía general no le remitio con su oficio inhibitorio copia testimoniada del Real despacho presentado por Don Luis Maria de la Torre, y que habria sido muy conveniente se hubiese acompañado para evitar este conflicto de jurisdiccion.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remiten unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; cuidando el mismo en lo sucesivo, en casos como el presente, de remitir á los Jueces á quienes oficio de inhibicion copia testimoniada de los Reales despachos que presenten los militares para probar su fuero, y de mandar citar á las partes en las providencias en que ordene la renision de autos á este Tribunal Supremo para la decision de competencias. Y mediante haber notificado en 28 de Octubre de 1858 el Escribano D. Celestino de Ansoategui una providencia sin expresar que leyese á los notificados lo que les hacia saber, se le impone la multa de 200 rs.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramos

mon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio:

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

Las repetidas reclamaciones que se elevan á esta Direccion general en solicitud de que la correspondencia para pueblos situados en las lineas establecidas se entregue en los mismos al paso de los conductores, han llamado mi atencion, haciéndome ver con sentimiento, que no todos los Administradores principales secundan con entusiasmo el deseo que anima á la Direccion de perfeccionar las comunicaciones de los pueblos entre sí. Se ve

con lamentable frecuencia la anomalia de que un pueblo, por el cual pasa el correo, tenga que recoger su correspondencia en otro situado á larga distancia, con perjuicio de la celeridad en el recibo de sus comunicaciones, y á costa de sacrificios pecuniarios que la Administracion puede evitar.

Es, pues, deber de los Administradores principales remediar este mal, disponiendo desde luego que por las dependencias á quienes corresponda se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conduccion; adoptando las disposiciones oportunas para que los carteros, ó los encargados por los Ayuntamientos de recibir y entregar el paquete de la correspondencia, esperen al conductor á su tránsito por cada pueblo, á fin de que no se invierta en esta operacion más tiempo que el puramente indispensable, y se eviten de este modo retrasos que impidan la observancia de los itinerarios.

La Direccion espera que al dar V. puntual cumplimiento á esta orden, noticie las reformas que en su consecuencia haya acordado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de....

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del Material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la Real Instruccion de 25 del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA PREFERENTE.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Efectivo.

EN LA DEUDA NO PREFERENTE.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Efectivo.

Madrid 28 de Mayo de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Comercio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica á continuacion el balance general de 1858, correspondiente á la Sociedad Aurora de España. Ha sido aprobado por la junta general de accionistas, y comprobado por este Gobierno en los libros de la Compañia.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns: ACTIVO, Existencia en poder de los comisionados, Propiedades de la Sociedad, Muebles y enseres, Acciones de la Azucarera peninsular, Compra de pinos maderables y carbonables, Gastos judiciales reintegrables, Maderas, créditos y otros en varios puntos, Diferentes deudores por cuenta corriente, Anticipos á labradores y ganaderos, Fincas adquiridas con pacto de retroventa, Pasivo, Acciones de la sociedad, Dividendos pendientes de pago, Efectos á pagar, Diferentes acreedores por cuenta corriente, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

Madrid 31 de Diciembre de 1858.—El Director Presidente, Leon Garcia Villareal.—El Tenedor de libros, Narciso Gonzalez. Madrid 31 de Mayo de 1859.—El Marques de la Vega Armiño.

NOTA. Las operaciones practicadas por la Compañia en todo el año de 1858 han sido la compra y venta de maderas, que han proporcionado un producto líquido de 500.265 rs. vn. 80 cént., segun aparece en el balance por ganancias y pérdidas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 24 del actual se ha servido S. M. aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la construccion de 100 barcos con destino á la saca de sales de la Laguna de la fabrica de Torrevieja.

1.ª La madera será de pino de la sierra de Segura, sin hienpas que la atraviesen ni nudos que la inutilicen. Es-tará libre de alburna y corteza, bien seca y acerrada, de-

recha y de modo que la menor dimension, tanto de gruesos como de ancho y largo sea la que establece el presupuesto. Los curvaturas y tacos de olivo estarán libres de albura y corteza. Las curvas han de ser naturales y no aserradas de modo que tengan las vetas cortadas, y sus brazos tendrán por lo menos tres pulgadas de arista en cuadro. Toda la madera esta bien acondicionada, seca y libre de defectos que la inutilicen.

2. Toda la clavazón y demás piezas de fierro serán de buen fierro maleable y que no haya cristalizado durante la fabricación o sufrido caladas mal dadas que le inutilicen. El herraje estará bien acondicionado y arreglado á los modelos ó tipos que se presenten por la Administración.

3. Todos los materiales de que se hace mención en el presupuesto, y principalmente la madera, se presentarán á la recepción en el término de un mes, á contar desde el día que se apruebe el remate; no pudiendo dar principio á la construcción hasta que no se hayan dado por recibidos todos los materiales, y quedándole á la Hacienda el derecho de rescindir el contrato y quedarse con los materiales que se haya declarado de recibo, con el 10 por 100 de descuento sobre el precio que en el adjunto presupuesto se le señala, siempre que trascurrido el citado mes el contratista no haya presentado todos los materiales.

4. Las barcas se construirán con arreglo al modelo que presente la Hacienda, advirtiéndose que los payos se elevarán encima de los barrones y no entre ellos, como está en el modelo. La tabazon de fondo y orlas se labrarán por sus bordes perfectamente á garlopa, dejando las tablas de igual ancho en toda su longitud y haciendo los cantos perfectamente á escuadra con el plomo, á fin de que al clavarlas quede la junta tan ceñida que no se vea la luz al través. No se permitirá la inversión de tablas ó tarceadas cuya torsion les impida sentar perfectamente sobre los barrones, y se desearán las maderas que al clavarse se rayen.

5. El calafateo se hará abriendo ántes la junta con hieiro y maza de mano, metiendo luego en cada junta cuando menos dos mechas de estopa bien conservada, abierta, seca é hilada. La estopa se calará hasta que rebote el hieiro de recien. No se hará el calafateo en tiempo de lluvia, ni se meterá estopa en las juntas mientras estas estén húmedas del rocío ó de la lluvia. Asimismo no se dejarán descubiertas de manufactura, costuras que tengan estopa, pasar la noche sin cubrirlos. La manufactura se comprenderá de dos partes de buena hies y una parte de galipote ó barniz, y en lugar de esta última materia, caso de no poderla obtener, se pondrá la misma cantidad de azufre y alquitran en partes iguales. La manufactura se aplicará bien caliente y repasando bien todo el embudo despues de frio, á fin de que no quede ninguna falla ni grieta por cubrir, incluso los nudos.

6. Al cabo de la primera quincena, á contar desde el día en que se dé por recibidos los materiales, entregará el contratista 25 barcas á flote, y así sucesivamente irá entregando por quincenas el resto de las barcas, siendo de cuenta del contratista los reparos y calafates que dé lugar las barcas durante el primer mes que presten servicio.

7. Si el contratista faltase á cualquiera de los requisitos que se expresan en las condiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, tendrá la hacienda derecho á rescindir el contrato, no pagando al contratista más que el valor de las barcas que hubiere recibido; pero descontando el 10 por 100 del precio de contrato por cubrir los gastos de averiguación y se le originen por la falta de cumplimiento del contrato. Reservándose, asimismo, el derecho que le asiste para quedarse con los materiales considerados de recibo y con arreglo á la condicion 3.ª.

8. El contratista se someterá á las prescripciones que se le hagan por el inspector nombrado por la Hacienda durante la construcción, y que quepan en el contrato.

9. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y conforme al modelo que se estampará al pié de estas condiciones, y para poder ser admitidas se acreditará competentemente haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de Alicante, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cuarta parte del importe total del presupuesto, ó sean 43.200 rs., no pudiendo disponer de ellos el rematante hasta que se acuerde por la Administración su devolución, que será inmediatamente que haya entregado todas las barcas y hayan sido recibidas por el Director facultativo y la persona que delegue esta Administración.

10. El tipo que se designa para la construcción de las barcas se comprenderá en su acta, obligándose al cumplimiento del contrato luego que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas, sin la cual no tendrá efecto.

11. Si del examen ó reconocimiento al entregar las barcas no resultan estar estas construidas conforme se previene en estas condiciones, será obligación del rematante el reparar cualquier defecto que se notare, y si se negase á ello, la Administración queda facultada para proceder á su ejecución, siendo de cuenta y riesgo del mismo todos los gastos que se originen con tal motivo.

12. Si por cualquier motivo ó causa el rematante dejara de cumplir alguna de las condiciones de este pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente y por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de los bienes del rematante si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. La cantidad depositada en la Tesorería de provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, por la persona á cuyo favor quede el remate, constituirá la fianza de la misma para responder del exacto y buen cumplimiento del contrato, cuyo rematante quedará sujeto á otorgar dentro de tercer día siguiente al que se le comunicare definitiva adjudicación del remate, la correspondiente escritura pública, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado en estas condiciones, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instrucción. A las demás personas que hayan hecho depósito para presentar proposiciones se les devolvirá inmediatamente.

14. Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado ó que se designe, perderá la cantidad depositada, teniendo por rescindido el contrato, y quedará obligada á pública licitación á principio suyo. Siendo los efectos de esta declaración, primero, que se ha de celebrar nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro; y segundo, que será obligación también de satisfacer áquel los perjuicios que hubiera recibido ó pudiera recibir la Administración por la demora del servicio. No presentándose proposición admisible para el segundo remate, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

15. El pago se verificará por la Administración en los plazos: el primero en el momento que el rematante haya entregado la mitad de las barcas y el Director facultativo y la persona que delegue la Administración designe que están construidas con arreglo á las condiciones de este pliego; y el segundo, cuando haya entregado el resto de ellas y el mismo Director facultativo y la persona que delegue la Administración las den por recibidas, por estar cortantes y arregladas en un todo á las condiciones.

16. La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Administración de estas salinas, sita en la villa de Torrevieja, á presencia del Sr. Administrador Jefe, del Interventor y del Oficial de la misma, quien hará las veces de Secretario; á los 15 días de publicadas en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y por medio de edictos en los parajes públicos, y desde las once á las doce de la mañana del día que espere dicho término, se recibirán los pliegos cerrados que se presenten y que estén arreglados á lo prevenido en el condicon noven: dada la primera campanada de las doce en el reloj de la villa, no se recibirá ningún otro pliego, y en el momento en que el Sr. Administrador Jefe empezará á la apertura de los presentados, por su orden correlativo, y los entregará al Secretario, quien los leerá en voz clara é inteligible, adjuntándose el remate en aquel que ofrece mayores ventajas, y caso de haber dos ó más iguales se sacarán á pública licitación por hitos minutos entre los que estén en igual caso, haciéndose la adjudicación en el mejor postor.

Torrevieja 20 de Abril de 1859.—El Administrador Jefe, P. I. Lorenzo Escudero.—El Director facultativo, Sergio Suarez.

Modelo de proposición.
D. N., vecino de P. I. parte, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Alicante en los números T. y T., se obliga á la construcción de las 109 barcas de sacar sal de la Laguna de Torrevieja, conforme en un todo al pliego de condiciones, por la cantidad de T. reales vellón (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)
Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el presente pliego habrá de tener lugar el día 16 de Junio próximo en la Administración principal de la salina de Torrevieja.
Madrid 31 de Mayo de 1859.—P. V. José Fernandez Diaz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, comprendido entre Concentina y la balsa de Méstia, cerca de Alcoy, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 548.368 y 6 céntis.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 30.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere, al de su cotización en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 600 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación del trozo segundo de la carretera de Alicante á Játiva, comprendido entre Concentina y la balsa de Méstia, cerca de Alcoy, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 28 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Béjar, en la carretera de Salamanca á Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 194.518 rs. 39 céntis.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere, al de su cotización en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor que 100 rs.

Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Béjar, en la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio próximo, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Santander á Bilbao, comprendido desde San Salvador á Muriedas y un ramal al Ponton de la Mina, cuyo presupuesto es de 895.921 rs. 10 céntis.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Sr. Gobernador, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 35.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere, al de su cotización en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor de 2.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 28 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 del mes anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de San Salvador á Muriedas y un ramal al Ponton de la Mina, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local que el Consejo celebra sus reuniones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribución, la fundición y transporte al pié de obra de la tubería, piezas y llaves de la distribución interior que marcan los presupuestos, las relaciones y planos que se hallan de manifiesto en dicho local, bajo el pliego de condiciones que con el de prevenciones para la subasta, modelo de proposición y presupuestos se han publicado en la Gaceta del día de hoy; advirtiéndose que la indicada subasta se divide en dos parcelas: la primera comprende la tubería y piezas irregulares de todos diámetros que designa el presupuesto núm. 1.º, y la segunda, las llaves de todos diámetros que marca el presupuesto núm. 2.º.

Los indicados documentos y demás á que se refieren estarán de manifiesto para cuantas personas gusten examinarlos en la Secretaría del Consejo, todos los días no feriados que median hasta el que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consignados.
Madrid 20 de Mayo de 1859.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.—El Presidente, Marques del Socorro.

ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS.

El día 4.º de Setiembre próximo se abrirá principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Número de salida de los licitadores. Nombres de los interesados.
70256 D. Jerónimo Andruet.
70257 D. Alejo Alonso.
70258 D. Saturnino de Arce.
70259 D. Pablo Albino Alvarez.
70260 D. Luis Alvarez Cienfuegos.
70261 D. Andrés Barbuja.
70262 D. Julian Blanco.
70263 D. Joaquin Benito.
70264 D. Miguel de Bustigorry.
70265 D. Salvador Balsa.
70266 D. Ramon Coude.
70267 D. Vicente Casasias.
70268 D. Carlos Chater.
70269 D. Asensio Carbonell.
70270 D. Gregorio Caballer.
70271 Dr. Francisco Casas.
70272 D. Vicente Carvera.
70273 D. Francisco Canama.
70274 D. Andres Castilla.
70275 D. Manuel de Castro.
70276 D. Manuel Conde.
70277 D. Francisco Carracedo.
70278 D. Ramon Ciberta.
70279 D. Juan Cedron.
70280 D. José Cabera.
70281 D. Marcos Carrova.
70282 D. Pedro Diaz Garcia.
70283 D. Manuel Dominguez.
70284 D. Domingo de Diego.
70285 D. Telmo Duran.
70286 D. Benito Damian.
70287 D. Francisco Fernandez Negrete.
70288 D. Pedro Fernandez Murias.
70289 D. Manuel Feijóo.
70290 D. José Antonio Franco.
70291 D. Pedro Fontilla.
70292 D. Pedro Tanaojon.
70293 D. Tomas Villanova.
70294 D. Rafael Velarde.
70295 D. Manuel Valdés.
70296 D. Romualdo Urziza.
70297 D. Manuel Ugo.

70298 D. Santiago Ichaz.
70299 D. Ramon Navarrete y Landa.

FOMENTO.
70300 D. Ramon Baquedá.
70301 D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar.
70302 D. José María Sota.

MARINA.
70303 Excmo. Sr. D. Dionisio Capaz.
70304 El mismo.

CADALAJARA.
70305 D. Manuel Domingo Mainez.

TOLEDO.
70306 D. José Martinez.
70307 Doña Rosa Corrales.

Madrid 16 de Mayo de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

CORUÑA.
70308 Doña Margarita y María Villo.

GUZPECOA.
70309 D. Nicolas Mezquiriz.
70310 D. Andres de Telleria.
70311 D. José Vicente de Ecaoin.

LUGO.
70312 D. Pedro Bahamonde.
70313 Doña Manuela Lopez de la Torre.
70314 D. Faustino Gonzalez y Lopez.

ORENSE.
70315 D. Manuel Velasco.

PONTEVEDRA.
70316 D. Manuel Fernandez.
70317 B. Spillier y Rosendo.
70318 D. Ramon Estevez.
70319 D. Dionisio Fontela.
70320 D. Manuel Lagoa.
70321 D. Luis Martinez.
70322 D. Jacinto Manzanera Perez.
70323 D. José Pardo Figueroa.
70324 D. Juan Luis Lendin.
70325 D. José Cazapal.
70326 D. Fernando Condido.
70327 D. Juan Duran.
70328 D. José Lorenzo del Pilar.
70329 D. Manuel Dominguez.
70330 D. Francisco Antonio Estevez.
70331 D. Lorenzo Pereira.
70332 D. José Antonio Reguera.
70333 D. Ramon Varela.
70334 D. Anselmo Feijóo.
70335 D. Ramon Gomez.
70336 D. José Lourido.
70337 D. Vicente Paz.
70338 D. Pedro Antonio Rios.
70339 D. Juan Antonio Velson.
70340 D. Constantino Velson.
70341 D. Pedro Gonzalez.
70342 D. Ramon Gonzalez.
70343 D. Juan Ramon Gonzalez.
70344 D. Benito Martinez.
70345 D. Tomas Rodriguez.
70346 D. José Soto.
70347 D. Ramon Villaverde.
70348 D. Inocencio Páramos.
70349 D. Juan Ramon Pereyra.
70350 D. Francisco Presa.
70351 D. Andres Paleyeyro.
70352 D. Francisco Perez Cazapal.
70353 D. Manuel Rodriguez Conde.
70354 D. Francisco Javier Rodal.
70355 D. José Rodriguez.
70356 D. Francisco Simon.
70357 D. José Troncoso.
70358 D. Joaquin Gijon.
70359 D. José Feijóo.
70360 D. Juan Fernandez.
70361 D. Clemente Martinez.
70362 D. Bartolome Pardo.

Madrid 17 de Mayo de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pliego de condiciones para las obras que han de ejecutarse en los siete molinos harineros del Guadiana, que resultan del adjunto presupuesto, sitos en término de Argamasilla de Alba, del seuestro de D. Sebastian.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en Argamasilla de Alba el día 3 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, en el primer punto ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador y Oficial primero Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en el segundo ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento.

2.º El presupuesto de las obras que han de ejecutarse en dichos molinos asciende á la suma de 4.814 rs. y se halla de manifiesto en esta Administración y Secretaría de Ayuntamiento de Argamasilla de Alba.

3.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Presidente en dicho día y hora, acompañando el documento de depósito que acredite haber ingresado en la caja especial de esta dependencia la suma de 1.000 rs., sin cuya circunstancia no serán admitidos.

4.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación oral por espacio de 10 minutos, en la que solo tomarán parte los causantes del empate.

5.º Tan luego como sea aprobado el remate y hecho saber al contratista, otorgará esta el correspondiente escritura de compromiso, y en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones que se entenderán de conformidad con el presente pliego y presupuesto, quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853.

6.º Asimismo el rematante quedará obligado á principiar la obra tan luego como haya otorgado la escritura que se cita en la condicion anterior, que tendrá efecto en el término de 15 días, sin interrumpirla hasta dejarla terminada, y el que será responsable de la falta ó faltas que se notaren al reconocimiento de dicha obra.

7.º El pago de la cantidad del remate se verificará tan luego como se halle terminada la obra, reconocida y consignada dicha suma en el presupuesto mensual.

8.º Si el rematante faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

Ciudad-Real 28 de Mayo de 1859.—Angel Diez y Corera.

Modelo de proposición.
D. F. de T., vecino de, hace proposición á las obras que han de ejecutarse en los siete molinos harineros del Guadiana, titulados Tejado, Cuervo, Membrilleja, Santa María, Buena Vista, Parra y Mirabete, sitos en término de Argamasilla de Alba, del seuestro de D. Sebastian, con arreglo á las condiciones y presupuesto de las mismas, en la cantidad de y al efecto acompaña el documento de depósito prevenido de rs. vn. 1.000.

(Fecha y firma del proponente.)
Digo yo Tomas Madrid, vecino de Argamasilla de Alba y perito alarife de la misma, que he sido nombrado por D. Vicente Aliaga, guarda mayor del seuestro de Don Sebastian, para que pase á reconocer los molinos harineros de la ribera del Guadiana la alta, y acompañado del mismo guarda mayor se dió principio al reconocimiento el día 17 de Marzo y se concluyó el día 20 del mismo de 1859, cuyo tenor es el que sigue:

Un molino que se denomina del Tejado, y según la declaración del perito, que obligándose, redificado si no hubiera mejor postor, lo sacó en la cantidad de 600 reales y además 200 para teja, que todo resulta 800
Otro id. llamado del Cuervo, tasada su composición en la cantidad de 440 rs. y además 170 para teja, que todo resulta 600

Para ser admitido en ella como alumno es necesario:

1.º Haber cumplido 18 años de edad y no pasar de 30.
2.º Ser de compleción sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.º Acreditar buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad del pueblo donde reside el candidato.

4.º Acreditar por medio de exámen ante la Junta de profesores el conocimiento de las materias siguientes: Aritmética. Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Geometría.

Estas materias se exigirán por lo menos con la extensión con que se hallan tratadas en el curso de matemáticas de Lacroix, sin que sea condicion precisa haber estudiado por él.

Servirá de especial recomendación cualquier conocimiento científico ó literario que los interesados acrediten, ó cualquier trabajo de la misma especie que presenten.

Las solicitudes acompañadas de la fe de bautismo y de las certificaciones de buena vida y costumbres, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma, se remitirán al Director de la Escuela ántes del expirar del día 1.º de Setiembre.
Madrid 24 de Mayo de 1859.—El Secretario, Federico Saavedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Como á pesar de los anuncios insertos en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid de 19 y 22 de Enero de este año no se haya presentado más aspirante á la plaza de Delinente, mandada crear por Real decreto de 1.º de Diciembre último, y dotada con 6.000 reales anuales, que D. Francisco Herrera y Jimenez, se publica de nuevo en los mismos periódicos y los de las provincias de Sevilla, Cádiz y Badajoz, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la referida Gaceta.

Huelva 26 de Mayo de 1859.—Francisco Javier Camuño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. José Montemayor, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber, que debiendo crearse en la provincia de mi mando la plaza de Delinente de obras públicas provinciales y municipales, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 1.º de Diciembre último, su dotación será la de 6.000 rs. anuales, pagados por los fondos de la misma: en su virtud los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Gobierno de provincia y en el término de dos meses sus correspondientes solicitudes, acompañadas de los mismos documentos necesarios, acompañados á las mismas los documentos necesarios, acompañados á su aptitud legal, moralidad y buen concepto público.

El plazo de los dos meses arriba señalado empezará á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid.
Jaen 25 de Mayo de 1859.—El Gobernador de la provincia, José Montemayor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ignorándose el paradero de Vicente Mariscal, natural de Velilla de la Sierra, en esta provincia, reclamado por el Consejo de la misma, como responsable al reemplazo de la Milicia provincial por el cupo de dicho pueblo en el año de 1856, se hace saber por el presente edicto, á fin de que las Autoridades del reino procuren la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido le remitan á disposición del Ayuntamiento del expresado pueblo de Velilla de la Sierra.

Soria 28 de Mayo de 1859.—Luciano Quiñones de Leon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUY.

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, acordó anunciar al público la vacante de una plaza de Médico-cirujano de esta ciudad y su distrito, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 5 de Abril último, con arreglo al Real decreto de 5 de Abril último.

En su consecuencia, los aspirantes á ella que reúnan las circunstancias necesarias podrán remitir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Dentro del mismo término se recibirán tambien las solicitudes de los pretendientes á la plaza de practicante, cuya vacante tambien se anuncia.

Las obligaciones inherentes á dichos destinos estarán de manifiesto en la misma Secretaría.
Tuy 26 de Mayo de 1859.—Basilio Besada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pliego de condiciones para las obras que han de ejecutarse en los siete molinos harineros del Guadiana, que resultan del adjunto presupuesto, sitos en término de Argamasilla de Alba, del seuestro de D. Sebastian.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en Argamasilla de Alba el día 3 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, en el primer punto ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador y Oficial primero Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en el segundo ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento.

2.º El presupuesto de las obras que han de ejecutarse en dichos molinos asciende á la suma de 4.814 rs. y se halla de manifiesto en esta Administración y Secretaría de Ayuntamiento de Argamasilla de Alba.

3.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Presidente en dicho día y hora, acompañando el documento de depósito que acredite haber ingresado en la caja especial de esta dependencia la suma de 1.000 rs., sin cuya circunstancia no serán admitidos.

4.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación oral por espacio de 10 minutos, en la que solo tomarán parte los causantes del empate.

5.º Tan luego como sea aprobado el remate y hecho saber al contratista, otorgará esta el correspondiente escritura de compromiso, y en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones que se entenderán de conformidad con el presente pliego y presupuesto, quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853.

6.º Asimismo el rematante quedará obligado á principiar la obra tan luego como haya otorgado la escritura que se cita en la condicion anterior, que tendrá efecto en el término de 15 días, sin interrumpirla hasta dejarla terminada, y el que será responsable de la falta ó faltas que se notaren al reconocimiento de dicha obra.

7.º El pago de la cantidad del remate se verificará tan luego como se halle terminada la obra, reconocida y consignada dicha suma en el presupuesto mensual.

8.º Si el rematante faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

Ciudad-Real 28 de Mayo de 1859.—Angel Diez y Corera.

Modelo de proposición.
D. F. de T., vecino de, hace proposición á las obras que han de ejecutarse en los siete molinos harineros del Guadiana, titulados Tejado, Cuervo, Membrilleja, Santa María, Buena Vista, Parra y Mirabete, sitos en término de Argamasilla de Alba, del seuestro de D. Sebastian, con arreglo á las condiciones y presupuesto de las mismas, en la cantidad de y al efecto acompaña el documento de depósito prevenido de rs. vn. 1.000.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 27 de Mayo á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en esta día por el Interventor de Arbitros municipales, del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.301 fanegas de trigo. 4.390 arrobas de harina de id. 4.800 libras de pan cocido. 10.496 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de cerdo, de 48 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE NOT.

Cebada, de 30 á 35 fanega. Algarroba, á 48 rs. id.

TRIGO VENDIDO.

Table with columns: Cantidad, Precio, Cantidad, Precio.

Total, 1.704 fanegas. Quedan por vender, 3.877.

Precio máximo, 61. Idem mínimo, 50. Idem medio, 56,45.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 31 de Mayo de 1859. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 31 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-65 c.

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 28-60 d.

Deuda del personal, id., 9-40.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 80 d.

Idem de 2.000 rs., id., 83.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 83.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 83.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 83 p.

Acciones de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858 idem, 81 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102 d.

Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, id., 80 d.

Idem del Banco de España, id., 161-75.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-40 p.

Paris á 8 días vista, 5-23 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef.

BOLSA DE PARIS. Mayo 31 de 1859.

3 por 100 interior, 62,75.

4 por 100 interior, 90,40.

3 por 100 Empréstito de 1859, 63,50.

3 por 100 Pequeños títulos, 63,90.

Españoles, 3 por 100 interior, 63,90.

Consolidados, 93 á 93 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Ignacio Calbo, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado, en el concepto que se verificará los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado á consecuencia de providencia de S. E. la Sala primera

de la Audiencia de este territorio, procedente de la causa criminal que se siguió á dicho Calbo sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1859.—L. Joaquín Gállego.—Por su mandado, Francisco Campillo. 2227

D. Cayetano García, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los dueños, comensales y demás personas á quienes por cualquier concepto compete derecho al valor en venta de la casa solar situada en la calle de San German, números 135 antiguo y 3 moderno, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción, prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia, y las providencias que se dictaron los parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Cádiz 24 de Mayo de 1859.—Cayetano García.—Cayetano Grotta. 2244

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, reafirmada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á Doña Ana Astera de Aude, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente ante dicho Sr. Juez y citada Escribanía á deducir las acciones de que se crea asistida, y salga á la evicción y saneamiento en ciertos autos que se siguen entre D. Enrique Músey y D. Francisco Boigas, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1859.—Miguel del Castillo y Alba. 2228

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general de la misma, se cita á los acreedores del abastecido conculso de D. Francisco Caces y Grande, á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo, el día 28 de Junio próximo, á las doce de la mañana, para celebrar junta general y tratar en ella de la aprobación del remate efectuado en la ciudad de Oviedo de las fincas pertenecientes á este concurso; previniéndose que los que no concurren pasarán por lo que acuerden los concurrentes, y si no pudiera celebrarse por no acudir suficiente número de interesados se considerará que todos están conformes con el remate.

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, reafirmada del Escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los dueños ó causa-habientes de los primitivos dueños, así como también á los que se crean con derecho á los censos, cargas ó gravámenes que á continuación se expresan:

Un jurato de 42.887 maravedís de renta por 848.740 de principal á 20.000 el millar, situado en la renta del almoxarifazgo de Indias de la ciudad de Sevilla, en cabeza de D. Lucas Pinedo por privilegio en Madrid á 7 de Setiembre de 1626; el cual resulta estar glosada su mitad á la pagaduría de 150 ducados de renta que D. Alonso Tello de Guzman pagaba al Monasterio de Santa Catalina de Avila.

Otro de 112.500 mrs. de renta por 2.250.000 de capital, á 20.000 el millar, situado en las alcabalas y otras rentas de la villa de San Clemente, del Marquesado de Villena, en cabeza de Don Antonio Ponce de Leon, como patrono de ciertas memorias, por privilegio en Madrid á 30 de Agosto de 1622 y reducido en 26 de Octubre de 1637 á 725 mrs. de renta por 1.450.000 de capital. Aparece glosado á la seguridad de un censo de 15.000 mrs. á 14.000 el millar que D. Miguel Ponce de Leon y Doña Isabel de Haro Brabo, su mujer, y D. Juan Brabo, como fiador, vendieron al Licenciado Andres Martinez, cura de la iglesia parroquial de San Martín de Madrid.

Otro de 102.000 mrs. de renta por 2.040.000 de capital, á 20.000 el millar, en cabeza de César Luis de Aliprandi, y sobre las cuatro sisas del vino, vinagre, aceite y carne, ó sea en el servicio de millones de la ciudad de Valladolid por privilegio en Madrid á 7 de Diciembre de 1730; resulta hipotecada á la seguridad de la venta que los herederos de Pedro Luis Aliprandi hicieron á favor del convento de San Pablo de Valladolid de 40.500 rs. de principal de censo, contra el estado del Conde de Peñaranda.

Otro de 500.000 mrs. de renta por 7 millones de capital á 14.000 el millar, reducido á 35.000, á 20.000 en cabeza de Diego de Aranda y sobre las alcabalas de Valencia; el cual resulta obligado á la seguridad de un censo de 26.756 mrs. á 14.000, y 1.000 ducados de principal que Diego de Aranda vendió á Doña Inés de Sausso.

Otro de 140.104 mrs. á 20.000 el millar por 3.802.120 mrs. de capital, situadas en la renta de Puertos Secos de Castilla en cabeza de Baltasar Gilmon de la Mota, por privilegio de 26 de Febrero de 1622, glosado á la seguridad de 4.600 mrs. que Don Baltasar de la Cueva vendió durante su vida á D. Francisco Valdés en un jurato de 562.000 mrs.

Otro de 906.000 mrs. de renta por 6.732.000 de capital, situado en las alcabalas de Medina del Campo, en cabeza de D. Martín de Peralla y Velasco, por privilegio de 19 de Julio de 1613. Aparece que 4.000 ducados de principal de este jurato están glosados á la seguridad de las rentas y alcabalas de la ciudad de Toledo, á cargo de D. Fernando Peralla.

Otro de 116.574 mrs. situado sobre la renta del servicio y montazgo á los ganados del reino en cabeza de Gonzalo de Campo, glosado á 100.000 ducados y réditos, á los censos de la villa de Melgar, á un censo de 146.636 mrs. á favor de las memorias fundadas por la Condesa de Montalvo, á la satisfacción de 7.253.000 maravedís á Doña Luisa Carbajal de un censo de 4.086.162 de principal, y 462.930 mrs. de renta, impuesto con facultad Real por D. Luis Campo á favor de Doña Beatriz de Castro, y á otro censo de 4.000 ducados de principal, impuesto con facultad Real por D. Diego Antonio Croy á favor de las memorias y otras pias de Doña María de Figueroa en Salamanca.

Otro de 20.493 rs. de renta sobre el nuevo derecho de lanas y en cabeza de Lope de Arce y Campo; glosado á que en el término de ocho meses, contados desde 6 de Noviembre de 1596, D. Luis de Campo, hijo y heredero del factor Fernan Lopez del Campo y de su tío Lope de Campo, presentaría en los libros recados bastantes á justificar se habían redimido los censos que dicho señor su padre impuso sobre las rentas de la villa de Melgar, y en caso contrario pudiese S. M. vender los juros y hacer la redención; á que si apareciese que el citado D. Luis no ha de haber los 26.441.452 mrs. que le libraron en juros de 4 á 30 de Vassolo los volvería á restituir, y á un censo de 4.000 ducados de valor de Doña María Figueroa.

Otro de 133.076 mrs., que fueron reducidos á 92.453 al 20.000, en cabeza de Alonso de Santa Gadea, por privilegio de 4.º de Diciembre de 1565, situados en el almoxarifazgo de Indias, é hipotecados como el anterior el censo de 4.000 ducados de principal de las memorias de Doña María Figueroa.

Otro de 40.920 mrs. en alcabalas de Sevilla, en cabeza de Luis de Campo, glosado á la misma responsabilidad que el anterior.

Otro de 937.500 mrs. en las salinas de Galicia, y en cabeza de Diego Antonio Croy y Peralla y demás sucesores del mayorazgo fundado por Lope de Campo por privilegio de 19 de Febrero de 1665, glosado á la seguridad de 243.240 mrs. de renta y censo á favor de Jerónimo Madrigal; 187.500 mrs. al 4 á favor de Doña Margarita de Campo; 342.236 mrs. al 20 á favor de D. Gaspar Bustillo, 4.000 ducados de principal de las memorias de Doña María Figueroa, y otro censo de 462.930 mrs. de Doña Luisa de Salinas.

Otro de 144.845 mrs. en alcabalas de Carmona y en cabeza de Gonzalo de Campo y sus sucesores en los vínculos y mayorazgos que fundaron el factor Fernan Lope de Campo y Doña María Pérez Santa Gadea, su mujer, por privilegio de 19 de Agosto de 1623. Resulta glosado el censo de 4.000 ducados de las memorias de Doña María Figueroa á la obligación de 400.000 ducados de las memorias y redención de los censos de la villa de Melgar; á la satisfacción de 7.252.086 mrs. que los bienes de Luis Campo debían á Doña Luisa Carbajal; á un censo de 446.636 maravedís de renta, á favor de las memorias de la Condesa de Montalvo, y al de 462.930 mrs. de Doña Luisa Salinas.

Otro de 112.524 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 3 de Mayo de 1569, glosado al censo de 487.500 mrs. de Doña Margarita de Borja; á que en el término de seis meses, desde 6 de Noviembre de 1596, D. Luis Campo presentaría recados bastantes á justificar la redención de los censos que su padre impuso sobre la renta de la villa de Melgar, y en caso contrario pudiese S. M. vender los juros y hacer la redención á los 26.441.452 mrs. que se le libraron en juros de 4 de Vassolo, según se le hizo al núm. 63; al censo de 4.000 ducados de principal de las memorias de Doña María Figueroa, y al de 462.930 mrs. de Doña Luisa Salinas.

Otro de 435.096 mrs. á 20.000 el millar, reducido desde 59.334 en las alcabalas de Guadix en cabeza de Fernan Lope de Campo; está glosado á 100.000 ducados, y redimir los censos de la villa de Melgar; á un censo de 146.636 mrs. á favor de las memorias fundadas por la Condesa de Montalvo; á la satisfacción de 7.252.086 mrs. á Doña Luisa Carbajal de un censo de 4.086.162 de principal, y 462.930 mrs. de renta, impuesto con facultad Real por D. Luis de Campo á favor de Doña Beatriz de Castro, y á otro

tiempo, con 10 días de anticipación; pero si no cumpliere la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad de aquél, dándole aviso ó á su representante para que asista si gusta al acto.

5.º Será de cuenta del mismo contratista su conducción y entrega, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnización de ninguna especie, pues únicamente ha de recibir de la Hacienda el precio que por cada arroba se estipule en el remate.

6.º La liquidación para el abono del azúcar se efectuará por el peso limpio que arroje, deduciendo la tara efectiva, quedando á beneficio de la Hacienda las cajas de su envase.

7.º El reconocimiento del azúcar se hará por uno de los inspectores de labores de la fábrica, á presencia de los jefes de la misma, y el que se desee por no reunir las condiciones estipuladas será deshecho en el acto por el contratista, sin que tenga opción á reclamación alguna.

8.º El pago del azúcar que presente y se reciba al contratista, por contener todos los requisitos estipulados en el convenio, se efectuará mensualmente por la Pagaduría de la fábrica con las formalidades de instrucción.

9.º No se admitirá proposición que exceda del tipo de 88 rs. que se designa á la baja por cada arroba de azúcar.

10.º La subasta tendrá lugar el día 10 de Julio próximo, á las doce de la mañana, después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, á su presencia, la del Contador y Escribano del establecimiento, quedando adjudicado previamente el remate en la persona que hiciere proposiciones más ventajosas, ínterin se reciba la aprobación superior.

11.º Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos y autorizadas con la firma del licitador, teniendo por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza.

12.º Si abiertos los pliegos hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitación oral por espacio de un cuarto de hora en igual forma, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquéllas.

13.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego cerrado el documento que acredite haber ingresado como depósito preventivo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 2.000 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

14.º No se admitirán por ventajosas que sean proposiciones de personas nuevas no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causas criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

15.º Aprobada por el Gobierno la subasta, se devolverá á la persona á cuyo favor resulte el depósito de que trata la condición 13.ª, debiendo abonar en el acto su cumplimiento con el importe de 2.000 rs. en metálico, que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, entregando en esta fábrica el documento que lo acredite.

16.º El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen para el mejor cumplimiento de este servicio, á lo que para estos casos disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.º La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las condiciones anteriores, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material, y á la obligación de pagar el importe siempre que no satisfaga los pedidos que se le hagan en el término anteriormente marcado, cuando el genitor no reuna las condiciones que se exigen, ó cuando por esta causa d lugar á que falte el surtido competente, siempre que se le hubiera reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 30 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y entendiéndose que el rematante hace absoluta renuncia de todo fuero ó privilegio particular que pudiera asistirle.

Sevilla 28 de Marzo de 1859.—V.º B.º Olmedo.—P. A. José María de Reina.

Modelo de proposición.

D. N.º, vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entiendo el anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia, número..., fecha..., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del azúcar terciado corriente de la Habana que la fábrica de tabacos de esta ciudad puede necesitar en el período de un año, se comprometo á entregar cada arroba del mencionado artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de... reales... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

TRIBUNAL DE MARINA DE SAN FERNANDO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 26 en los edictos de 5 del actual, que fueron fijados é insertos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de esta provincia de 11 del mismo y periódicos de la plaza, La Palma en la propia fecha y El Comercio en la del 12, para la impresión y encuadernación de los Almanaque náuticos, se ha mandado por providencia de este Tribunal del día de hoy, se anuncie nuevamente la indicada subasta para el día 15 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones y demás que consta de dicho expediente y se encuentra de manifiesto en la Escribanía mayor de Marina de mi cargo.

San Fernando 27 de Mayo de 1859.—José María Nartheh. 2270

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, Real decreto de 2 de Octubre último é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 5 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. José Pérez Martínez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

Término de Castiblanco.

MAYOR CUANTÍA.

Número 3.152 del inventario.—Un soto en término de la villa de Castiblanco, de cabida 154 fanegas, con 67 árboles de álamo negro, de estos se hallan 12 secos é inútiles, y además 51 robles altos, hay 14 fanegas puestas en labor de segunda calidad de regadío y 50 fanegas de tercera calidad para pastos en llano, y las restantes de Sierra de D. José Medrano, vecino de Guadalajara, M.ª tierra del Excmo. Sr. Duque de Osuna, P. de Guadalupe y N.ª tierra que fué de la iglesia de este pueblo.

Esta finca produce de renta anual 820 rs., por la cual ha sido capitalizada en 18.450 rs., y se halla tasada en venta en 81.400 rs., y en renta en 3.500 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

La medida usual de este pueblo es de 400 estadales.

Á la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza como cabeza de partido judicial y en la villa y corte de Madrid.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Castiblanco para su fijación al público.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de 4 por 100 cada uno: el primero

á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de cada un año, para que en nueve quince cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuará pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. Á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Julio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes que obran en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan, de San Fernando y de San Esteban.

Guadalajara 26 de Abril de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, y Real decreto de 2 de Octubre último, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 5 de Junio de 1859, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de Anquiano.—Urbana.

MAYOR CUANTÍA.

Número 324 del inventario.—Un molino harinero procedente de los propios de Anquiano, situado en el río de Najerilla, que ocupa su pavimento de longitud 50 pies y 51 de latitud, lo mismo que 2.550 pies cuadrados, igual que 710 metros, el pavimento de los goteriles por la parte del P. 33 pies, igual que 27 metros; la presa para la dirección del agua tiene 240 pies de longitud y 9 pies de latitud, la construcción de esta es de madera de avia; la construcción del edificio es de mampostería con buena mezcla de cal; en el centro de esta tiene un batán de paños y un horno de pan cocer; el maderamen del tejado es de avia, tiene dos pisos de entablado, surca por el Poniente el río Najerilla, P. una huerta de José María García; las máquinas están en buen estado; tiene dos piedras para moler, la una para trigo y la otra para centeno; lo lleva en renta Fernin Murga, y lo tasan los peritos en venta en 100.000 rs., y en renta 4.000, y ha sido capitalizado por la renta de 2.500 rs., que produce según los inventarios en 46.800 rs., saliendo á remate por los 100.000 rs. de la tasación.

ADVERTENCIAS.

1.º La expresada finca es indivisible.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca á subasta.

3.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 4 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quince cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuará pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. Á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.º Según los antecedentes que obran en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca relacionada, con todas las demás de propios de dicha villa, se hallan afectas á las cargas siguientes: un censo de 24.000 rs. de capital y 180 rs. de rédito anual á favor de los herederos de Doña Teresa Bezares; otro de 144.000 rs. de capital y 2.050 rs. 47 céntimos de réditos á favor de D. Telesforo Torres y D. Juan Rueda; y otro de 26.000 rs. de principal y 570 reales de réditos á favor del hospital de pobres de la expresada villa.

6.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

7.º Á la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y Najera.

8.º El arrendamiento terminará en la época y bajo las bases que fija el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

año 87. Por lo demás, las razones que la comision ha expuesto son fáciles de comprender, sin que tenga fuerza la que el Sr. LUXÁN ha dicho para combatirlas, pues estriba en creer S. S. que la dilación será de un mes ó dos, y la comision tiene la íntima convicción de que pasará un año y tal vez más, y la Puerta del Sol seguirá lo mismo.

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. Señores: La cuestión se está debatiendo en un terreno al cual no ha traído el Gobierno; y esta no suscita la cuestión artística, porque existe una ley hecha en 1857, en la cual está el plano que ha de servir de base á las construcciones: plano para cuya admision creo yo que se oiría á todas las corporaciones: plano que el Gobierno de entonces escogió y examinó de entre los demás, y plano, en fin, que el Congreso y el Senado encontraron bueno, puesto que lo aprobaron, no cabiendo ahora, por consiguiente, discusión sobre él. Lo que el Gobierno pide es que se le autorice para llevar á cabo esas obras haciendo nuevas tasaciones: pero por lo demás, si los señores Senadores que consideraron bueno ese plan juzgan hoy que no es admisible, sea en buena hora: acuérdese su modificación. Si las Cortes aprueban que se haga una gran plaza monumental, como la de Vendôme, el Gobierno no tiene inconveniente por su parte: el único obstáculo que halla es el de necesitarse 100 millones más, y el tener que demolerse 200 casas, pero no hacen falta de esto cuestiones de arte, y lo tanto, si las Cortes quieren una cosa magnífica, pronto está á hacerla si se le autoriza para ello.

El Sr. Duque de Rivas. Voy á ceñirme á contestar á algunas de las cosas que, aunque con dificultad, he oído á mi amigo el Sr. Ferrer.

Ha insistido S. S. en que el terreno de la Puerta del Sol no es apto para nada, y eso es inexacto, pues todos los terrenos son susceptibles de lo que el arte quiera hacer en ellos. En la Puerta del Sol, y en grandes dimensiones, ni esas dificultades que ha encontrado el Arquitecto (que no sé si lo es) que ha firmado el plano á última hora. Yo puedo decir que las nivelaciones están hechas por la Academia de San Fernando, y que está demostrado que el terreno no impide llevar á cabo el plano de D. Anibal Alvarez, mucho más vasto que el que hoy se propone. ¿Cómo se quiere sostener que para uno más pequeño hay mayores dificultades? ¿Acaso el terreno de la Puerta del Sol es más difícil que el de San Carlos? En cuanto á los obstáculos consistentes en fabricar sobre un terreno de que ya no se puede disponer, ha contestado ya el Sr. Luxán; pero eso aparte, ¿creo el Senado que una nueva planta se extendería hasta esos derribos? El mayor plan, que es el de ese semicírculo que está ahí, y del cual nadie ha hablado, no llega hasta ese punto.

El Sr. Presidente del Consejo (y siento que no esté presente S. S.) dice que ese plano fue aprobado por quien correspondía; pero yo debo decir que la Academia lo rechazó, porque era inconveniente y porque venia sin firma. Por lo demás yo no lo voté en el Senado porque no vine; pero entonces habia tambien prisas, y pasó.

Se ha dicho que es raro que los que entonces encontraron bueno el plano, ahora le hallan malo; pero nada de extraño tiene: esas cosas no se conocen bien sino cuando se examinan detenidamente.

Tambien se ha vuelto á hablar de la imposibilidad de hacer una obra monumental. Ciertamente, señores: esas obras no se hacen en dos ni en tres años; pero si se ocupa el terreno en que pueden hacerse, jamás se llevarán á cabo. Si por hacer ahora lo que se propone se impide el que despues se haga una cosa buena, se cometerá un desacierto, al menos á mi modo de ver. Entretanto, poco es lo que hay que añadir para que la Puerta del Sol quede bien; y para convencerse de ello, bastará dar á conocer el plano á una comision de personas inteligentes.

Conozco los perjuicios que se siguen al Gobierno y el embarzo en que puede constituirle el no ser aprobado este proyecto; pero no debemos dar lugar á que, por no esperar un poco de tiempo más, quede la Puerta del Sol sin ninguna de las condiciones que reclama el centro de la capital, dando ocasion á que los extranjeros se burlen del estado que entre nosotros tienen las artes. Creo, pues, que sería lo más conveniente que el Gobierno, de su propia autoridad, se acordara con los planos con el objeto de mejorarlos, seguro de obtener de las Cortes un bill de indemnidad si lo hiciera.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros. En ningún embarzo se verá el Gobierno con la no aprobación del proyecto habiéndose encontrado con las ruinas de la Puerta del Sol, creyó deber presentar un proyecto de ley para que esas ruinas desaparecieran, y para que el Estado se reintegrase de lo gastado. Si los Sres. Senadores, convienen en que las ruinas sigan, ó en que se gaste más, pueden, como he dicho antes, acordar lo que mejor les parezca, seguros de que su votacion no ofrecerá al Gobierno embarzo alguno.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusión para votar definitivamente tres proyectos de ley.

Votación definitiva del dictamen de la comision mista sobre el proyecto de ley de Minas.

Leida la minuta, y declarada conforme con lo acordado, procedióse á votar definitivamente los artículos 4.º que anteriormente se ha hecho referencia, y resultaron aprobados por 93 votos blancos contra 5 negros, habiendo sido 98 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 50.

Votación definitiva del proyecto de ley sobre el ferrocarril de las minas de Triano á la ria de Bilbao.

Leida igualmente la minuta de este proyecto, se declaró conforme con lo acordado; y procediéndose á su votación definitiva, fué aprobado asimismo por 83 votos blancos contra 9 negros, habiendo sido 92 el total de señores votantes, y 47 su mayoría absoluta.

Votación del proyecto en que se concede una pensión á las huérfanas de Antonio Conjero.

Verificado el acto, fué dicho proyecto aprobado por 70 bolas blancas contra 14 negros, habiendo sido 84 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 51.

Continuación del debate sobre las obras de la Puerta del Sol.

El Sr. COLLADO. Desgracia es del asunto concerniente á esas obras que no se haya considerado aquí sino bajo el punto de vista artístico y bajo el de la poesía, desatendiendo lo esencial, lo que afecta á los intereses públicos, la cuestión de dinero.

La comision, que no es competente respecto á planos, ha oído á personas peritas, y se ha convencido de que en el terreno de la Puerta del Sol hay imposibilidad material para hacer cosa alguna buena. Entre tanto el hecho es que existe la ley de 1857 respecto á esas obras, y no habiendo dado el resultado apetecible los medios en ella indicados, se ha presentado el proyecto que hoy se discute con un apéndice á la misma, creyéndole la comision suficiente para satisfacer el justo deseo del Gobierno, habiendo oído, como he dicho, á personas inteligentes, así como á los Sres. Senadores que á la vez son individuos del Consejo de Administracion de dichas obras.

La cuestión es que se están debatiendo al Erario 60 millones, y que es necesario reintegrarle para aliviarle de la carga que sobre él pesa; no debiendo perderse de vista que tiene contraídas obligaciones que dentro de poco subirán á 12 ó 14 millones de duros anuales, á consecuencia de las subvenciones de ferrocarriles y de la ley de 2.000 millones. Así pues, con el importantísimo objeto de no causar más perjuicios al Erario, la comision insiste en su dictamen, y espera que el Senado lo apruebe.

El Sr. Conde de Puñonrostro. Aludido por el Sr. Collado como individuo que soy del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol, debo decir que en efecto asistí á la comision; pero viendo que el último parecer era el de presentar el proyecto conforme habia venido del Congreso, me retiré y no concurrí más.

El Sr. Ministro de Fomento (Marques de Corvera): No habiendo tenido efecto la subasta de los solares de la Puerta del Sol, y deseando el Gobierno que desaparecieran sus ruinas, presentó un proyecto de ley para hacer nuevas subastas: en esto parece que está conforme el Senado, y tal es el objeto del proyecto que se discute. Sin embargo, por las enmiendas presentadas, y por varias manifestaciones llegadas al Gobierno, se comprende fácilmente que las obras proyectadas no gustan; y por lo tanto debo decir que en estas circunstancias el Gobierno se propone, bajo su responsabilidad, enviar los planos al exámen de la Academia de San Fernando, y que si se le presenta un proyecto más ventajoso que el aprobado por la ley de 1857, está decidido á adoptarlo, dando cuenta en su día á las Cortes. Si esto basta para imposibilitar la ejecución de las obras, espero que el Senado aprobará el proyecto tal cual ha venido del Congreso.

El Sr. LUXÁN. En vista de lo expuesto por el señor Ministro de Fomento, y que yo acepto dándole las gracias por el sacrificio que se hizo en orden á la enmienda, porque habiendo sido tomada en consideracion perteneciente al Senado.

El Sr. BRULL. La comision está conforme con lo dicho por el Sr. Ministro de Fomento; pero debe manifestar que, habiéndose presentado una proposicion para variar el plano, y habiéndose autorizado al Gobierno para que de los 60 millones se destinase una cantidad á mejorar el proyecto, la proposicion fué desechada al con-

derarse que en aquel terreno no puede hacerse cosa buena. Cumple al celo de la comision decir esto, para que teniendo presente el Gobierno, no se haga en el plano modificación demasiado gravosa al país.

El Sr. Ministro de Fomento. Eso mismo piensa el Gobierno: limitarse á las modificaciones que, costando poco, mejoren, sin embargo, las obras.

No más debate, púsose á votacion el dictamen de la comision, fué aprobado.

Acto continuo fueron aprobados los artículos 2.º y 3.º del proyecto sin discusión de ninguna especie. Leído el 4.º, decía así:

«Si en la primera subasta no hubiese proposicion admisible con arreglo al artículo anterior, se procederá á nueva subasta dentro de los 40 días siguientes, la cual podrá hacerse por solares, ó bien por grupos ó manzanas, según convenga, bajando el tipo, que nunca podrá ser menor que el precio de la tasacion.»

Leida asimismo una enmienda del Sr. Marques de Valgornera, estaba concebida en los términos siguientes: «Si en la primera subasta no hubiese proposiciones admisibles con arreglo al artículo anterior, se procederá á nueva subasta 10 días despues, la cual &c...»

En su apoyo, dijo

El Sr. Marques de Valgornera. Con el objeto de no retrasar ni la aprobación de este proyecto ni la ejecución de las obras de la Puerta del Sol, retiro mi enmienda, puesto que mi deseo es reducir las subastas á 10 días y no á 40, y eso puede conseguirse, según el mismo texto del artículo, toda vez que dice que se procederá á nueva subasta dentro de los 40 días siguientes, y dentro de 40, lo mismo están 10 que 15, que 20. Entré tanto, preguntaré á la comision ó al Gobierno, que quiere decir la frase: «bajando el tipo, que nunca podrá ser menor que el precio de la tasacion.» ¿Quiere decir esto, según yo entiendo, que no se obligará al comprador á abonar el 5 por 100 de que habla el artículo anterior? Deseo obtener una explicacion sobre esto.

El Sr. Ministro de Fomento. Se va á proceder á nuevas tasaciones de los solares; pero no son precisamente esas nuevas tasaciones el tipo de la subasta. Dicho tipo podrá ser mayor que la tasacion; pero por de pronto en la primera subasta será el *minimum* la tasacion referida, más la acumulacion de intereses de los plazos; y en la segunda variará *ex minimum*, que será solo la tasacion sin los intereses acumulados; pero en uno y en otro caso, como las subastas se han de hacer por pliegos cerrados, es posible que haya proposicion superior á la tasacion con los intereses acumulados, y claro está que el Gobierno aceptará lo que crea más conveniente á los intereses públicos.

Retirada la enmienda del Sr. Marques de Valgornera, se puso á votacion el art. 4.º, y quedó aprobado.

Se leyó el 5.º, y decía así:

«Se autoriza al Gobierno para elevar á contrato público la proposicion presentada por D. Juan Manuel Manzanedo, relativo al solar comprendido entre la calle Mayor, la del Arenal y la Puerta del Sol.

Si circunstancias imprevistas no permitiesen esta solución, el Gobierno podrá agregar del terreno destinado á la vía pública la parte necesaria para que sus dimensiones llenen las condiciones prescritas por el art. 5.º de la citada ley, verificándose la subasta de este terreno en los mismos términos que la de los demás solares.

Se concedió igual autorizacion al Gobierno para elevar á proposicion que le han hecho los dueños de algunas casas de la calle de Peregrinos, para que se les cedan por el coste que ha tenido en la expropiacion, el solar marcado en el plano con la letra Z, siempre que el antiguo dueño del edificio que existía en él no quisiese hacer uso del derecho de preferencia establecido por el art. 6.º de la mencionada ley, en cuyo caso se procederá á la subasta del referido solar.»

El Sr. TEJADA. Solo deseo pedir una explicacion acerca de lo que se resuelve sobre una exposicion que existe en el expediente, relativa á algunos propietarios de la calle de Peregrinos, pidiendo la indemnizacion que proceda según se les expropie, es decir, ya del todo de sus fincas, ya solo de una parte de ellas. ¿Que se hará en cualquiera de esos dos casos?

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA. La ley de expropiacion forzosa por causas de utilidad pública previene lo que debe hacerse en cualquiera de los casos indicados; y siendo de creer que el Gobierno no excederá los límites de esa ley, nada debe decirse acerca de esto en el artículo de que se trata.

El Sr. Ministro de Fomento. Despues de lo que ha dicho el Sr. Gomez de la Serna, nada tengo que contestar al Sr. Tejada.

El Sr. TEJADA. Pero en todo caso, la indemnizacion que debiera darse á esos expropiados ha de ser igual á la que se ha dado á los demás dueños expropiados en aquel terreno.

El Sr. FERRER. La exposicion de esos interesados no se ha comprendido en el dictamen, por la premura del tiempo; pero aquí está, y yo la entrego ahora, manifestando que la comision ha creído justa la solicitud y que debe admitirse su proposicion.

Sin más debate quedó aprobado el art. 5.º, así como el 6.º, último del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE. Mañana se votará definitivamente este proyecto de ley.

El Senado quedó enterado de que la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley concediendo pensión á los individuos que se hallaron en el combate de Trafalgar, habia nombrado Presidente al Sr. D. Francisco Armero, y Secretario al Sr. Marques de Molins.

Acto continuo el Sr. Secretario Duque de Abrantes leyó el dictamen relativo al referido proyecto, anunciándose que se imprimiría y se repartiría, señalándose dia para su discusión.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del dia para mañana: votacion definitiva del proyecto sobre las obras de la Puerta del Sol, y discusión del dictamen concerniente á la reforma de las tarifas de los ferrocarriles de Madrid á Almansa y de Castillejo á Toledo, así como del dictamen sobre aumento de 6 millones de reales al anticipo reintegrable de 10 millones y medio á la empresa del canal de Urgel; y si hubiere tiempo, discusión del proyecto de ley sobre el ferrocarril de las minas de Buitron al río Odiel, y del relativo á los trabajos geográficos de la Peninsula é Islas adyacentes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 31 de Mayo de 1859.

Abierta á las dos y media, se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Maceira pidió que constase su voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. FIGUEROA. El proyecto de ley del ferrocarril de Tarragona á Barcelona interesa á grandes territorios que desean sea discutido en la legislatura. Esto es el orden del dia que hace muchos dias; pero la comision retiró su dictamen para presentarle de nuevo con una pequeña modificación. Ese dictamen ha vuelto á ponerse sobre la mesa, y como el término de la legislatura se aproxima, rogaria á la mesa que lo pusiera á discusión, ó manifestase cuáles son los obstáculos que á ello se oponen, si es que hoy hay algunos.

El Sr. SECRETARIO (Goicoerrola): La mesa no tiene Interes en que se aplazara este proyecto; pero habiéndose acordado con que se estaba haciendo por todos los individuos de la comision, pues el Sr. Gonzalez Brabo, cuya firma se puso en el Diario por equivocacion, reclamó y pidió que se salvara este error, aguarda á que se cumplan, como deben cumplirse los artículos 79 y 114 del reglamento, que establece que los que disentian de sus compañeros presenten votos particulares.

El Sr. FIGUEROA. Al decir que los individuos que disentian presentarían votos particulares, se entiende que ha de ser cuando se presente el dictamen, ó á lo más 24 horas despues. De otro modo, no firmando la minoría, puede evitar toda discusión. Aquí se han discutido los presupuestos sin la firma del Sr. Madoz; se han discutido dictámenes sin las firmas de toda la comision; y puesto que ha pasado el término en que los disidentes pueden presentar su voto, creo que debe ponerse á discusión el dictamen de la mayoría.

El Sr. MADOZ. Aquí se dice que se ha de presentar voto particular. Pero si la jurisprudencia que quiere establecer la mesa se sigue, no se podrá discutir ningún dictamen. El ferrocarril de que se trata es importante: es preciso que los que hayan de oponerse se opongan de frente.

El Sr. PRESIDENTE. El Congreso ha oído que la mesa tenia fundamento para creer, á lo menos, dudoso el caso; por lo mismo se consultará á los Sres. Diputados si se pondrá el dictamen á discusión á pesar de no tener completas las firmas de los individuos de la comision.

El Sr. BURRIEL. Presentado el primer dictamen por la comision, algunos señores hicieron algunas enmiendas, y la comision retiró el dictamen para examinarlas. Se avisó al Sr. Gonzalez Brabo, pero S. S. no ha manifestado ni que disienta ni que trate de presentar voto particular. No dice nada, se abstiene solamente de firmar. Yo dejé á la consideracion del Congreso decidir si esta abstencion debe ó no impedir el debate.

El Sr. ARDANAZ. Dice el Sr. Madoz que los que se han opuesto á este proyecto pueden hacerlo de frente. Yo me he opuesto y me oponeré muy directamente á ese

proyecto; y aun deberé oponerme á que se ponga á discusión sin que se aclare el punto. Este asunto ha llevado varios giros. Aquí ha habido un voto de mayoría con pacto: se ha retirado luego y presentado de nuevo con la falta de una firma. Es preciso, para ponerlo á discusión, oír á ese individuo y oír al Gobierno que no se halla presente.

El Sr. MADOZ. Puesto que el Sr. Ardanaz va á atacar directamente el proyecto, no he podido aludir á S. S. Yo probablemente no tomaré parte en la discusión; pero aquí (notese bien) los intereses que se defienden consisten en lo que se haga mejor el camino. Esto es lo que desea y lo que sostiene la Diputacion catalana, y no otra cosa.

El Sr. BURRIEL. Durante el Congreso actual, desde que se presentó la proposicion este negocio no ha tenido más giros que lo que consta en el expediente.

El Sr. ARDANAZ. Aluda á las dificultades que ha experimentado el Congreso, se acordó que se discutiese el proyecto de ferrocarril de Barcelona á Tarragona.

Quedaron publicadas como leyes las relativas á las escuelas especiales, á los ferrocarriles servidos por la fuerza animal, á la propiedad de las aguas del Canal de Isabel II y á la pensión concedida á Doña Carlota Cobo, sancionadas por S. M.

Se declaró conforme con lo acordado, y se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, el cual pasó á las secciones para el nombramiento de individuos que han de formar parte de la comision mista.

ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de Minas.

Se leyó, y fué aprobado sin discusión, el dictamen de la comision mista de Diputados y Senadores encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos sobre este proyecto de ley.

Traslacion de la capitalidad de Torredonjimeno á Mártois.

Se aprobó igualmente sin discusión el dictamen proponiendo que se trasladase á la villa de Mártois la cabeza electoral del distrito de Torredonjimeno.

Pension á Doña Esperanza Esteller.

Del mismo modo se aprobó el dictamen concediendo la pensión de 6.000 rs. vn. á Doña Esperanza Esteller.

Ferrocarril de Tarragona á Barcelona.

Se leyó el dictamen de la comision, que decía así:

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Magin Grau y Figueras y á D. Jaime Ceriala la concesion de un ferrocarril de Tarragona á Barcelona, empalmando con el de Martorell donde crea más conveniente.»

Artículo 2.º «A consecuencia de esta concesion, caducarán las hechas anteriormente á favor de D. Jaime Ceriala; pero podrán estos utilizar sus proyectos en la parte que cada uno de los trazados de Tarragona á Barcelona y de Reus á Martorell comprenda la nueva línea.

Art. 3.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 4.º Este ferrocarril se construirá con arreglo al proyecto formado en virtud de lo prescrito en el artículo 2.º de la presente ley, y cuando el Gobierno, debiendo la empresa comenzar las obras en los cuatro meses siguientes al dia en que se otorgue la concesion, y concluir completamente el camino en los cuatro años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º La concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que ley concede á las empresas de ferrocarriles.

Art. 6.º El Gobierno se encargará con sujecion á la adjunta tarifa de precios máximos de peses y transporte, y á las condiciones particulares que formule el Gobierno en vista del proyecto aprobado.

Art. 7.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que los concesionarios podrán importar del extranjero con opcion al abono de los derechos del arancel y demas que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

Abierta discusión sobre el art. 1.º, se leyó la siguiente enmienda:

Artículo 1.º «Quedan anuladas las concesiones de las líneas de Barcelona á Tarragona y de Martorell á Reus, hechas á D. Magin Grau y D. Jaime Ceriala por Reales órdenes de 5 de Julio de 1855 y 13 de Noviembre de 1852, autorizando al Gobierno para que despues de haber llenado todos los requisitos que previene la ley general de ferrocarriles y de las minas, se conceda, en su lugar, una concesion de un ferrocarril entre Tarragona y Barcelona, con arreglo al proyecto que sea más ventajoso á los intereses generales del Estado.»

El Sr. ARDANAZ. Para que todo sea raro y anómalo, al tomar la palabra en este debate voy á hacer uso de ella al término de la legislatura, cuando este proyecto no ha de poder ser ley; cuando hace cinco años que se halla á la orden del dia; cuando ha sido discutido, que se agita, y cuando voy á hacer dos Sres. Ministros completamente desierto. Empezaré por rogar á la comision presente, y al Gobierno ausente, que no vean en mis palabras nada que sea personal. Cualquiera expresion que encuentren de más en mis apreciaciones, déjala por retirada, y esta salvada se dirige tambien á los Sres. de la Diputacion catalana. Yo no puedo hacer oposicion á los catalanes: la que hago al proyecto es de otra índole.

Entre en el apoyo de esta enmienda con gran sentimiento. Yo he guardado silencio en todos los debates de ferrocarriles que aquí se han suscitado. ¿Nace este silencio de satisfaccion al ver lo acertado de la marcha que se sigue? No, señores: nace del sentimiento de ver la errada senda que en estas cuestiones siguen los poderes públicos.

Me estaba era para hacerme oír el silencio que el interés público me exigiera; así por ello en la legislatura pasada expuse al Congreso cuanto debia hacerse en la cuestion de caminos de hierro. A pesar de la benevolencia con que mis observaciones se acogieron, la marcha de estos asuntos no varió, porque á poco tiempo cayó aquel Gobierno. Subió al poder el Sr. Conde de Lucena, y todo hacia esperar que la cuestion de los caminos de hierro entrase en el anclurazo, pero recto ó vice, del que nunca debió apartarse. El Gobierno presentó un proyecto para regularizar el pago de las obligaciones de ferrocarriles. Era preciso que al acompañarse otro fijando el número y direccion de los caminos y el orden en que debian hacerse las obras para que una demanda excesiva de brazos no fuese perjudicial á otras industrias. Pero como esto no se ha hecho, aquel proyecto quedó estéril.

No me toca á mi sacar consecuencia de la situacion que hoy nos hallamos. Solo ruego al Gobierno que ponga término á un estado de cosas contrario á toda idea de gobierno, y que no se pierda el tiempo.

Peró mi posicion particular en el asunto de que hoy se trata, es lo que me ha obligado á tomar la palabra. La cuestion que se ventila comprende dos épocas: la pasada y la venidera; y, señores, para saber lo porvenir hay que tener presente lo pasado. Lo pasado se resuelve en una cuestion de derecho y una cuestion de hecho. En cuanto á lo porvenir, la cuestion está reducida á saber cuáles son los derechos que tiene el Estado en virtud de las concesiones de ferrocarriles.

La ley de 20 de Febrero de 1850 fué objeto de largas discusiones. Pero la comision reconoce que las concesiones de ferrocarriles posteriores á ella fueron perfectamente legales, y la adquisicion de la comision y del Gobierno me releva de prueba en ese punto. Los derechos creados por decretos del poder ejecutivo, despues de la ley de 1850 y hasta la de Junio de 1855, siquiera fueran, ó arrancan de concesiones definitivas, son derechos perfectos. Sin embargo, debo confesar que esta doctrina está en abierta contradiccion con el dictamen del Consejo Real, con el de la Direccion de Obras públicas y con el de todos los Ministros de Fomento que ha habido hasta el dia, menos el Sr. Marques de Corvera.

Si puede haber divergencia respecto á esto, en lo que no la hay es, en que cualesquiera que sean los derechos creados, tiene siempre el Estado el de reversion, el cual se puede ejercer en cualquier estado que se halle el camino. En un proyecto, ya en construccion en ó explotación, procede la reversion de aquellos que se hallan en proyecto, ó cuando se demuestra que los concesionarios han renunciado al objeto de la concesion. Desde que se prueba que los concesionarios no han tenido intencion de ejecutar el camino que se les concedió, el Estado puede anular la concesion. Pretender otra cosa, no sería proteger los caminos de hierro; sería dar margen á especulaciones indebidas.

¿Vamos ahora cuáles son las cuestiones de hecho. Tres son las líneas que juegan en este asunto: la de Barcelona á Tarragona por el camino de Martorell á Reus por Villanueva y Valls, y la de Martorell á Tarragona por Villanueva y Vendrell.

El 24 de Abril de 1851 solicitó el Sr. Grau la concesion de la línea de Barcelona á Tarragona, y en 18 de Mayo siguiente se le otorgó por el Gobierno, siempre que contribuyese un depósito de 300.000 rs. Duplicó el Sr. Grau esta condicion, y en 20 de Enero de 1855 se le

hizo la concesion provisional. A poco tiempo llegó á entender Grau que se intentaba hacer la concesion de la línea de Martorell á Reus. Reclamó contra ella por creer que perjudicaba á la que él habia obtenido, y está reclamacion promovió aquel celebre decreto que decia así al interesado no le consta la autorizacion, no tiene derecho á reclamar; al Gobierno le consta que no la ha hecho, y por ello resuelve quedar enterado.»

Sin embargo, á poco tiempo tuvo lugar la concesion del camino de Martorell á Reus.

Por aquella época fueron tales y tantas las reclamaciones que se hacian las concesiones de ferrocarriles, que el Gobierno pidió que todas las hechas á favor de Martorell y Reus se desistiesen por 30 dias de término para que se relamasen con conocimiento de la línea de Martorell á Reus. Grau, dentro de ese plazo, accedió por la vía contenciosa, y siguió el pleito sus trámites, se falló en 6 de Mayo de 1855, dejando en su fuerza y vigor la concesion de Martorell á Reus. Grau entabló recurso de revision contra esta sentencia; pero este recurso no tuvo resultado, porque en 3 de Junio de 1857 desistió de él, habiendo sido admitido este desistimiento por el Consejo.

Durante este tiempo, el Sr. Grau pidió que el término para principiar las obras comenzase desde que se dictara sentencia definitiva en el pleito. Concediéndose así, y por lo tanto, hasta aquí los derechos del Sr. Grau eran perfectos.

La línea de Martorell á Reus se pidió en Mayo de 1855, y se le concedió que el Gobierno no hacia ninguna concesion que no fuera definitiva. Se repitió la demanda, no por el antiguo peticionario, sino por el señor Ceriala. La peticion pasó á informe de una comision facultativa, que le dió favorable; y en virtud de este informe se hizo la concesion en 13 de Noviembre de 1852, concesion que pasó tambien en 1853 al Consejo Real, el cual evacuó su informe favorablemente al Sr. Ceriala.

Por el desistimiento de Grau, en 1857, quedó válida esta concesion, y por consiguiente perfecto el derecho del Sr. Ceriala.

En este tiempo aparece un tercer interesado, que es la compañía del camino de Barcelona á Martorell. Habia concedido una línea desde Barcelona al interior de España; es decir, que pasando por Martorell y Lérida debia venir al centro. Voy esta compañía que su empresa no podia tener éxito, y pretendió primero venir de Martorell á Reus y luego á Tarragona, y se presentó á reclamar contra la concesion de Grau y Ceriala. Sucedió en esto en 1857, y la reclamacion se hizo dictándose que no se habia reclamado antes contra la concesion Grau porque se habia creído el proyecto irrealizable; pero que, viendo que se insistía en él, procedía la anulacion de la concesion de la línea de Martorell á Reus hecha al señor Ceriala, y que en su lugar se le diese á la compañía la de la línea de Barcelona á Tarragona.

Venios, pues, derechos más ó menos perfectos en las líneas de Barcelona á Martorell y de Tarragona á Martorell, pero en la de Barcelona á Martorell no habia más deseos, pero no derecho alguno. El Gobierno pidió informes al Consejo Real acerca de la resolucion que debia proponer á las Cortes en un proyecto de ley, en cuanto á la cuestion de las líneas de Barcelona á Tarragona, de Martorell á Reus y de Martorell á Tarragona. Informó el Consejo Real en pleno, y el informe decia entre otras cosas: «El dictamen carece de todos los datos indispensables para el dictamen, sobre la base de la justicia...» En su sentir ninguna de las tres concesiones debe tener efecto inmediato hasta que una ley determine... y si el Consejo ha de dar su dictamen sobre esto, necesita mayor número de datos.

Está suscrito este dictamen en 9 de Diciembre de 1857 por 22 Consejeros, entre los cuales figuran los actuales Ministros de Estado y Gracia y Justicia, y el señor Lopez Ballesteros, dignísimo Vicepresidente del Congreso.

Por eso he visto con extraneza el asentimiento del Gobierno en el presente caso, cuando el dictamen del Consejo pasó á la Secretaria de Fomento, la cual expuso en una larga nota la historia del asunto y su parecer, diciendo:

1.º Que las concesiones hechas por el Gobierno desde 20 de Febrero de 1850 á 3 de Junio de 1855, son provisionales.

2.º Que en este caso se hallan las líneas de Barcelona á Tarragona y de Martorell á Reus, si es que no se les quiere aplicar el rigor de la ley, en cuyo caso han caducado.

3.º Que faltan datos para llevar á las Cortes ningún proyecto de ley sobre ellas.

4.º Que se está en el caso de ampliar el expediente con los datos que las leyes exigen.

Por último, que en vista de todo, el negociado propone se pida informe á las Autoridades de Barcelona y Tarragona, al Ingeniero-Jefe y á los Ministros de Guerra y Marina. En vista de esta nota, con la cual se conformó la Direccion de Obras públicas, el Gobierno no ha tenido por conveniente adoptar ninguna resolucion, y faltan, por consiguiente, los datos que el Consejo y el negociado creyeron necesarios.

He dicho que procede la caducidad de una línea en proyecto cuando se demuestra su inconveniencia ó cuando el concesionario no tiene intencion de ejecutar la línea que es objeto de la concesion. No puede aquí probarse la reversion por el primer caso, porque no se sabe nada; pero procede por el segundo caso, porque está probado por confesion de la parte y de la comision misma, que los concesionarios han renunciado á la ejecucion de sus respectivas líneas. Ademas, el expediente lo demuestra, y una ligera reseña de los diferentes trasposos que se han verificado en estas líneas lo hará ver palpablemente.

Hay 10 escrituras en este asunto: tres relativas á la línea de Martorell á Reus, y siete á la de Barcelona á Tarragona. La escritura que cede el Sr. Ceriala su concesion por el precio de un millón de reales, y los gastos hechos por el Sr. Ceriala, según nota que siento que no esté en el expediente, porque los Sres. Diputados verian en ella cosas odiosas.

La segunda escritura fué de 18 de Enero de 1857, y por ella el Sr. Ceriala cede la concesion al Crédito barcelonés.

La tercera es tambien de 18 de Enero de 1857, y por ella el Sr. Ceriala cede los 200 millones en oro ó plata, con exclusion de papel moneda, su concesion á dicha compañía.

Dignos son de llamar la atencion las circunstancias de esta escritura, porque habia otra de la misma fecha, suscrita por las mismas personas, y ante el mismo Escribano, que se ponía en contradiccion con ella; pero bueno es que se acostumbre el Congreso á la existencia de este género de escrituras, porque tendrá ocasion de ver el lo sucesivo que hay bastantes por el estilo.

Pues bien, al Crédito barcelonés declaró luego que no le convenia ejecutar la línea de Martorell á Reus por haber obtenido la concesion de la de Barcelona á Tarragona, y por consiguiente sobre